



RADICADO : 2022-00679
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandada interpuso solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 6 de 2023.

MAYRA ALEJANDARA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Seis, (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO : 2023-00395 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO TORRE DEL CAMINO REAL NIT.
DEMANDADO : RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑIA LIMITADA representada legalmente por CARLOS ROBERTO STECKERL BACKENROTH
PROVIDENCIA : – Auto Requiere

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante.

HECHOS

La parte demandada presenta memorial solicitando el pago total de la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si hubieren sido ejecutadas, y la no condena en cosas, teniendo en cuenta que la empresa no se opuso a las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago.

Indica que, en fecha 08 de agosto de esta anualidad, y dado la orden a pagar la suma de dinero descrita en el mandamiento de pago, se procedió a cancelar la suma de suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$85.730.990) por medio de cheque de gerencia constituyendo depósito judicial en favor del Despacho como conecedor de la demanda presentada por el demandante.

Señala la parte actora que la suma de dinero por la cual se constituye deposito judicial, hace referencia a los siguientes conceptos:

- La suma de dinero ordenada y reconocida en el mandamiento de pago, es decir; SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$75.877.400).
- Las cuotas de administración subsiguientes causadas desde la fecha de corte realizada por la parte demandante en el escrito de demanda, esto es; 30 de enero de 2023, por lo que entonces se cancelan los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023.
- Los respectivos intereses moratorios hasta el 31 de agosto del presente año debidamente liquidados a la tasa indicada por la superintendencia Bancaria.

Expresa además que, en fecha 10 de abril de 2023, canceló la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$5.509.000), al EDIFICIO TORRE DEL CAMINO REAL mediante cheque No. 1006186 del Banco Caja Social, correspondientes a

RADICADO : 2023-00395 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO TORRE DEL CAMINO REAL NIT.
DEMANDADO : RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑIA LIMITADA
representada legalmente por CARLOS ROBERTO STECKERL BACKENROTH
PROVIDENCIA : 06/09/2023 – Auto Requiere

las expensas comunes de administración de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como enero, febrero, marzo y abril de 2023, y las cuotas extraordinarias generadas dentro de ese periodo.

CONSIDERACIONES

La parte demandante alega como fundamento de derecho en la solicitud de terminación por pago total, el artículo 461 del CGP, inciso tercero y cuarto señala:

“ Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De lo anterior se desprende que la liquidación que se acompañe por el ejecutado con fundamento en el citado artículo, debe incluir también las costas del proceso.

Es el caso, que en la liquidación que allega la parte demandada no se incluyó el valor de las costas, por lo que debe requerirse al demandado para que presente liquidación en la forma señalada en la norma para dar traslado a la parte demandante.

Ahora bien, en la solicitud de terminación, se solicita: *“ ... en igual sentido solicito la no condena en cosas, teniendo en cuenta que la empresa por mi representada no se opuso a las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago...”*.

Cabe señalar que hay lugar a exonerarse de la condena en costas cuando se hace valer el artículo 440 del CGP, según el cual:

“ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito”. (Resalta el juzgado).

Como se puede apreciar esta norma que permite el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, dispone que debe decretarse condena en costas.

Si bien es cierto el demandado consigna la suma que señala dentro del término de cinco, (05) días dispuesto en el mandamiento de pago, no lo es menos, que su solicitud de terminación no la fundamenta en esta norma. Siendo ello así, el juzgado no puede proceder al estudio de la terminación conforme lo dispone la norma en cita. Esto es, proceder a analizar el pago de la cuantía ordenada en el mandamiento de pago, y condenar en costas a la parte

RADICADO : 2023-00395 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO TORRE DEL CAMINO REAL NIT.
DEMANDADO : RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑIA LIMITADA
representada legalmente por CARLOS ROBERTO STECKERL BACKENROTH
PROVIDENCIA : 06/09/2023 – Auto Requiere

demandada señalando su valor, donde deben fijarse las agencias en derecho de acuerdo a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para que la parte demandada si fuere el caso, pueda solicitar como lo señala la norma, en cita, esto es, “ ... *que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito*”.

En este orden de ideas, se requerirá a la parte demandada, para que allegue la liquidación incluyendo la liquidación de las costas, conforme lo señala el artículo 461 del CGP, si esta es la norma que quiere hacer valer en el trámite de su solicitud de terminación para proceder con el traslado de la misma a la parte demandante.

O si lo que quiere es probar el evento de que trata el artículo 440 del CGP en cuanto a la condena en costas, precisar el fundamento de derecho de su solicitud de terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR, a la parte demandada para:

- Allegue la liquidación de que trata el artículo 461 del CGP, incluyendo la liquidación de las costas, si esta es la norma que quiere hacer valer en el trámite de su solicitud de terminación para proceder con el traslado de la misma a la parte demandante.
- O si lo que quiere es probar el evento de que trata el artículo 440 del CGP en cuanto a la condena en costas, para cancelar las que fije el juzgado, o para exonerarse de las mismas, precisar el fundamento de derecho de su solicitud de terminación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff258700d3fd39ac52ee306a90c8045f53b9fec956c69e4272b5ee3c235c76**

Documento generado en 06/09/2023 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>